

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL

TRASLADO 110 C.G.P. - FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **007**

Fecha: **08/05/2023**

Página: **1**

| No. Proceso | Clase Proceso | Demandante | Demandado | Tipo de Traslado | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-------------------|---------------|-----------------------|---------------------------------------|---|---------------|-------------|
| 2022 00640 | Verbal | MARTHA BALLEEN CAPERA | CAUSANTE: JOSE LIBARDO BALLEEN CAPERA | Traslados excepciones previas Art.101 Num. 1. C.G. del P. | 9/05/2023 | 11/05/2023 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY

08/05/2023

Y A LA HORA DE LAS 7:30 A.M.

LEONARDO LOZANO ZAMBRANO
SECRETARIO

Contestación de Demanda Rdo. 50001400300420220064000

Diana Carolina Morales Puertas <dianacarolinamoralespuertas@gmail.com>

Mié 26/04/2023 15:36

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Meta - Villavicencio

<j09cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;danielgonzalezdoctor@yahoo.es

<danielgonzalezdoctor@yahoo.es>;tuchaestrella@gmail.com <tuchaestrella@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (6 MB)

Contestacion Demanda (2).pdf;

Buenas Tardes,

Comendidamente me permito allegar dentro del término de traslado, Contestación de la demanda referenciada en el asunto junto con sus anexos.

Cordialmente

Diana Carolina Morales Puertas

Apoderada demandado



Diana Carolina Morales Puertas
Abogada

Doctora

Liliana Paola Barrios Yepes

Juez Noveno Civil Municipal de Villavicencio - Meta

E.

S.

D.

RADICACIÓN: 50001400300420220064000

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARTHA BALLEEN CAPERA

DEMANDADO: JAIME BALLEEN CUBILLOS

Diana Carolina Morales Puertas, mayor de edad, vecina y residente en el Municipio de Acacias – Meta e identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada del Señor Jaime Ballén Cubillos, conforme obra en poder que se adjunta al presente escrito, comedidamente me dirijo a su H. Despacho a fin de dar contestación a la demanda verbal de Declaración de Pertenencia incoada por la Señora Martha Ballén Capera a través de apoderado, la cual fundamente de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS

(“...” HECHO 1 – Del texto de la Demanda

1) *Martha Ballén Capera adquirió el 50% por ciento del derecho de dominio del predio situado en la carrera 25 # 37 E-01-05-09 de Villavicencio el cual se identifica como aparece en la pretensión primera de la demanda, así:*

1.1) El 12,5% en la sucesión de TEOFILO BALLEEN en virtud de sentencia aprobatoria de la partición expedida el 11 de febrero de 1987 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio

1.2) El 12,5% en la sucesión de JOSE LIBARDO BALLEEN CAPERA en virtud de sentencia aprobatoria de la partición expedida el 26 de abril de 2016 por el Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio y aclarada por el auto del 12 de septiembre de 2017 de ese mismo juzgado

1.3) El 25% en la sucesión de MARIA DEL CARMEN CAPERA DE BALLEEN (QEPD) en virtud de sentencia aprobatoria de la partición expedida el 16 de diciembre de 2015 por el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio

PRONUNCIAMIENTO DE LA DEFENSA: Es cierto conforme a la documental aportada, sin embargo, el presente hecho no contiene recriminación alguna contra el demandado que amerite pronunciamiento.

(“...” HECHO 2 – Del texto de la Demanda

2) *Los títulos anteriores se encuentran inscritos en la Oficina de Registro de Villavicencio al folio de matrícula inmobiliaria No. 230-2692*



Diana Carolina Morales Puertas

Abogada

PRONUNCIAMIENTO DE LA DEFENSA: No es un hecho que deba ser objeto de pronunciamiento, toda vez que se trata de un documento con finalidad publicitaria que demuestra la situación jurídica del Folio de Matricula Inmobiliaria del predio objeto del presente litigio al momento de su expedición, además no presenta reparos frente a mi representado que requieran manifestación al respecto.

(“...” HECHO 3 – Del texto de la Demanda

3) La señora MARTHA BALLEEN CAPERA ha venido ejerciendo la posesión quieta y pacífica de su derecho de cuota que es del 50% así como del otro 50% del predio objeto de la demanda por más de 12 años

PRONUNCIAMIENTO DE LA DEFENSA: No es Cierto por lo tanto no se acepta lo dicho por la demandante, ya que no ha ejercido posesión sobre el 100% del predio de manera quieta ni pacífica y mucho menos durante el termino señalado, al contrario la ocupación que ha realizado por los últimos dos años ha sido violenta, clandestina y arbitraria ya que cambio las guardas de la casa para evitar el ingreso de mi representado y su familia.

Esta situación demuestra que la demandante fraguó desde hace un tiempo apoderarse de todo el predio, por lo que hoy pretende por vía judicial se le conceda un derecho que no le corresponde, asegura tener una calidad inexistente, actuando de mala fe y con temeridad para lograr un propósito en perjuicio de los intereses del Señor Jaime Ballen.

(“...” HECHO 4

4) La explotación económica que ha realizado la demandante sobre el predio se ha realizado con exclusión del comunero demandado.

PRONUNCIAMIENTO DE LA DEFENSA: No es Cierto, la explotación económica que han realizado tanto la demandante como el demandado ha sido de común acuerdo, trato que se realizó desde mucho antes de que la señora MARIA DEL CARMEN CAPERA y el Señor JOSE LIBARDO BALLEEN, fallecieran, quienes en vida acordaron con la demandante y mi representado la forma en la cual compartirían el predio, es así como los fallecidos ocuparon en vida el área del segundo piso y la demandante como el demandado el primer piso de la casa, ya la explotación económica del arriendo de locales era distribuida como ganancia en común.

(“...” HECHO 5

5)La explotación económica que ha hecho la demandante del predio no obedece a acuerdo con el demandado ni por disposición de autoridad judicial o de administrador de la comunidad designado por los comuneros

PRONUNCIAMIENTO DE LA DEFENSA: No es Cierto, tal y como se advirtió la explotación económica del predio ha sido de común acuerdo entre mi representado y la demandante, de hecho el ultimo acuerdo propuesto por la demandante a mi representado, fue que del fruto de los arriendos se cubrirían los gastos inherentes al mantenimiento del predio como los impuestos, situación que el demandante aceptó de buena fe, sin pensar que la Señora Martha Ballen Capera estaba fraguando esta



Diana Carolina Morales Puertas
Abogada

demanda y reunir documentos para probar una supuesta sobre el derecho de cuota de propiedad de mi mandante.

Arriendos que en algunas oportunidades fueron realizados de común acuerdo, verbigracia se encuentra el contrato de arrendamiento realizado con el señor GUSTAVO VERA identificado con cedula número 17.331.814 de Villavicencio (METALICAS VERA), y de quién la señora MARTHA BALLEEN adjunta contratos de arrendamiento, empero, el arrendatario reconoce la calidad de propietario y poseedor de JAIME BALLEEN, por lo que los cánones de arrendamiento eran pagados en meses intermedios a cada comunero, es decir un mes le pagaba a la demandante y el siguiente al demandado a quien le realizaba el pago personalmente, situación que fue constante hasta la terminación del contrato en el año 2016, aproximadamente.

(“...” HECHO 6– Del texto de la Demanda

6) El demandado figura como propietario inscrito del derecho de cuota del 50% sobre el inmueble en virtud de la compraventa realizada mediante la escritura pública 1323 del 20 de octubre de 1962 otorgada en la Notaría Única de Villavicencio.

PRONUNCIAMIENTO DE LA DEFENSA: Es cierto, mi representado es titular inscrito sobre un 50% del predio, siendo propietario del derecho de cuota conforme se demuestra en el Certificado de Tradición del Folio de Matricula inmobiliaria aportado en la demanda, calidad que ha ejercido desde el momento en el cual adquirió el bien junto con su difunto padre el señor Teófilo Ballén.

(“...” HECHO 7– Del texto de la Demanda

7) El señor Jaime Ballén Cubillos jamás ha ejercido la posesión sobre el derecho de cuota que se pretende usucapir ni de parte alguna del inmueble.

PRONUNCIAMIENTO DE LA DEFENSA: No es Cierto, mi representado en calidad de propietario ha ejercido su derecho como señor y dueño del predio desde el momento en que lo adquirió mediante venta, situación demostrable por la explotación económica realizada con el arrendamiento del predio, pago de obligaciones como pago del impuesto predial, servicios públicos domiciliarios y demás diligencias propias de un legítimo propietario como la actualización de datos ante la Alcaldía de Villavicencio Meta, conforme se demuestra en el recibo de pago del impuesto del año 2022, sumado a esto mi representado le ha insistido a la demandante acordar una forma para realizar mejoras al predio, ya que se encuentra en regulares condiciones con el fin de lograr valorizar el predio, a lo que la demandante se ha negado, así mismo no ha querido acordar con mi representado el pago del servicio público de energía de la empresa EMSA, quien por respeto a su hermana y comunera le ha propuesto que de manera mancomunada realicen acuerdo de pago para saldar dicha deuda.

De igual manera mi representado, ha usufructuado el bien de manera independiente como propietario al arrendar libremente el predio durante tiempos prolongados, tal y como lo hizo con el señor Deid Velásquez Quintero quien habitó parte del predio desde el año 2005 hasta el año 2012.

(“...” HECHO - Del texto de la Demanda



Diana Carolina Morales Puertas

Abogada

8) La demandante desde que entró en posesión del predio ha actuado con ánimo de Señor y dueño

PRONUNCIAMIENTO DE LA DEFENSA: No es cierto, la demandante no ha actuado con ánimo de señor y dueño sobre el 100% del predio, además dicha afirmación es imprecisa por cuanto no señala a partir de que fecha “entró en posesión del predio”.

(“...” HECHO 9– Del texto de la Demanda

9) La demandante ha adelantado entre otras, toda clase de mejoras y obras sobre el predio y lo ha explotado entregándolo en arriendo y residiendo en él

PRONUNCIAMIENTO DE LA DEFENSA: No es cierto, la demandante no ha realizado ningún tipo de mejoras al predio, de hecho se encuentra en mal estado debido a su falta de atención a pesar de la insistencia de mi representado para acordar los arreglos necesarios que requiere el inmueble, ahora bien, respecto a los arriendos que hace referencia, estos han sido mínimos, sin contar el hecho que nunca ha residido en el predio, de hecho en proceso adelantado por parte de la Demandante ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en el mes de Abril de 2014, manifestó que “desde el año 2005 decidió no volver a la ciudad de Villavicencio”, -- documento que se aporta.

(“...” HECHO 10 – Del texto de la Demanda

10) Mi representada han ejercido la posesión material del inmueble aquí señalado, en forma pública, pacífica y continua.

PRONUNCIAMIENTO DE LA DEFENSA: No es cierto, una vez más la demandante miente respecto a la calidad que ostenta frente al inmueble, la única posesión material que ha realizado, ha sido ejercida escasamente sobre su derecho de cuota, mas no sobre el 100% del inmueble, motivo por el cual la supuesta posesión material ni ha sido continua, pacífica y mucho menos pública.

(“...” HECHO 11– Del texto de la Demanda

11) Que la posesión se ha ejercido por mi representada durante un término superior al establecido por el Código General del Proceso para la prescripción extraordinaria establecida en diez (10) años.

PRONUNCIAMIENTO DE LA DEFENSA: No es cierto, la demandada no ha ejercido posesión alguna sobre el derecho de cuota de propiedad de mi representado, como ya se advirtió en el hecho anterior, la única posesión que ha realizado ha sido la que de manera deficiente e intermitente ha ejercido sobre su porcentaje del inmueble. Ahora bien, mi representado ha usufructuado el predio en el porcentaje que le corresponde, jamás a abandonado su propiedad, y llevando a cabo actos publicitarios de señor y dueño, prueba de ello se solicitará a su señoría tener en cuenta los testimonios de las personas que serán relacionadas en el acápite de pruebas.

(“...” HECHO 12– Del texto de la Demanda



Diana Carolina Morales Puertas

Abogada

12) La señora María del Carmen Capera de Ballen (qepd) en vida ejerció la posesión y levantó parte de las construcciones que tiene el inmueble

PRONUNCIAMIENTO DE LA DEFENSA: No me consta, es una situación que debe ser probada por la demandante ya que hace referencia a situaciones realizadas por una persona fallecida.

(“...” HECHO 13– Del texto de la Demanda

13) Al morir la señora María del Carmen Capera de Ballen su hija Martha Ballén Capera empezó a explotar el inmueble con ánimo de señor y dueño

PRONUNCIAMIENTO DE LA DEFENSA: No es cierto, al momento del fallecimiento de la señora *Carmen Capera de Ballen*, la demandada no residía en el predio, su domicilio ha sido por muchos años la ciudad de Bogotá.

(“...” HECHO 14 – Del texto de la Demanda

14) Que el derecho de cuota que se pretende usucapir no es de aquellos imprescriptibles o de uso público, inembargables, o inenajenables ni de los señalados en los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política

PRONUNCIAMIENTO DE LA DEFENSA: No es un hecho que deba ser objeto de pronunciamiento, toda vez que se trata de un requisito legal para adelantar el presente proceso.

(“...” HECHO 15– Del texto de la Demanda

15) Que la apropiación y posesión del derecho de cuota sobre el predio objeto de la demanda no se halla prohibida o restringida por la Constitución o la ley.

PRONUNCIAMIENTO DE LA DEFENSA: Parcialmente Cierto, ya que no existe ni apropiación ni posesión por parte de la demandante respecto al derecho de cuota del predio de propiedad de mi mandante, no obstante es cierto que el predio objeto de este litigio no se halla prohibida o restringida por la Constitución o la Ley.

(“...” HECHO 16– Del texto de la Demanda

16) Que el inmueble no se encuentra ubicado en las zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997 y sus reglamentos y demás normas que la adicionan o modifican

PRONUNCIAMIENTO DE LA DEFENSA: Es Cierto, el predio objeto de litigio no se encuentra ubicado en las zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997 y sus reglamentos y demás normas que la adicionan o modifican.

(“...” HECHO 17– Del texto de la Demanda

17) Que la demandante no ha sufrido interrupciones en el ejercicio de la posesión del predio



Diana Carolina Morales Puertas
Abogada

PRONUNCIAMIENTO DE LA DEFENSA: No es cierto, la demandante no ha ejercido posesión sobre el derecho de cuota, propiedad de mi representado y mucho menos bajo las condiciones señaladas en este hecho, ya que al no realizar posesión alguna tampoco es posible que lo haya realizado por tiempo ininterrumpido, como ya se dijo anteriormente la demandante no ha residido en el predio y no lo ha explotado económicamente de manera unilateral, independiente y con exclusión del comunero propietario.

(“...” HECHO 18– Del texto de la Demanda

18)El inmueble que se pretende usucapir es el mismo que se describe en los títulos inscritos que se anexan

PRONUNCIAMIENTO DE LA DEFENSA: Es Cierto, el predio objeto de litigio corresponde al predio descrito en el certificado de tradición allegado con la demanda.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

(“...” Del texto de la Demanda

PRIMERA: Declare señor Juez que pertenece al dominio pleno y absoluto de la demandante MARTHA BALLEEN CAPERA identificada con la cédula de ciudadanía No.40.371.723, el remanente del predio urbano ubicado en la carrera 25 No. 37 E 01 05-09 esquina con la calle 37 E 25-06 del Barrio Villajulia del municipio de Villavicencio Meta el cual consta de una extensión aproximada de 113,29 m² y que se identifica con la cédula catastral 01-02-0102-0001-0000. Este inmueble se alindera así: Por el Frente en extensión de 13,85 metros con la actual carrera 25 (antes 18); por el fondo, en extensión de 12,85 metros con propiedad de ERNESTO SABOGAL ; Por un costado en extensión de 8,30 metros con propiedad de MAGOLA PULIDO DE CASAS; Y por el último costado con la calle 37 E (antes calle 18 E) en extensión de 10 metros y encierra. El inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-2692 de la Oficina de Registro de Villavicencio Meta, por haberlo adquirido así:

1.1) Un derecho de cuota equivalente al cincuenta por ciento (50%) vinculada al mencionado inmueble por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria de dominio como en efecto solicito al señor Juez que se declare en la sentencia

1.2) El 12,5% por haberlo adquirido en la sucesión de TEOFILO BALLEEN CALDERON en virtud de sentencia aprobatoria de la partición expedida el 11 de febrero de 1987 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio

1.3) El 12,5% en la sucesión de JOSE LIBARDO BALLEEN CAPERA en virtud de sentencia aprobatoria de la partición expedida el 26 de abril de 2016 por el Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio y aclarada por el auto del 12 de septiembre de 2017

1.4) El 25% en la sucesión de MARIA DEL CARMEN CAPERA DE BALLEEN (QEPD) en virtud de sentencia aprobatoria de la partición expedida el 16 de diciembre de 2015 por el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio

SEGUNDA: Ordene señor Juez la cancelación de gravámenes que hubiere constituido el demandado sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Número 230-2692



Diana Carolina Morales Puertas
Abogada

TERCERA: Comunicar el contenido de la sentencia a la Oficina de Registro de Villavicencio para que se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria Número 230-2692

CUARTO: Condenar al demandado a pagar las costas y gastos del proceso en caso de oposición

PRONUNCIAMIENTO DE LA DEFENSA: Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer a mi representado cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso y solicito al Despacho se nieguen por falta de los presupuestos de la acción invocada, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho.

FRENTE A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

(“...” – Del texto de la Demanda

PRIMERA SUBSIDIARIA: Declare señor Juez que pertenece al dominio pleno y absoluto a la masa sucesoral de MARIA DEL CARMEN CAPERA DE BALLEEN (QEPD), identificada en vida con la cédula de ciudadanía No.21.209.471, un derecho de cuota del 50% vinculado al remanente del predio urbano ubicado en la carrera 25 No. 37 E 01-05-09 esquina con la calle 37 E 25-06 del Barrio Villajulia del municipio de Villavicencio Meta el cual consta de una extensión aproximada de 113,29 m2 y que se identifica con la cédula catastral 01-02-0102-0001-0000. Este inmueble se alindera así: Por el Frente en extensión de 13,85 metros con la actual carrera 25 (antes 18); por el fondo, en 4 extensión de 12,85 metros con propiedad de ERNESTO SABOGAL ; Por un costado en extensión de 8,30 metros con propiedad de MAGOLA PULIDO DE CASAS; Y por el último costado con la calle 37 E (antes calle 18 E) en extensión de 10 metros y encierra. El inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-2692 de la Oficina de Registro de Villavicencio Meta, por haberlo poseído, mejorado y explotado en vida por más de 20 años y luego a través de su heredera Martha Ballen Capera En consecuencia, solicito acoger las siguientes pretensiones consecuenciales que se derivan de la primera pretensión subsidiaria:

1.1. Ordene señor Juez la cancelación de gravámenes que hubiere constituido el demandado sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Número 230-2692

1.2. Comunicar el contenido de la sentencia a la Oficina de Registro de Villavicencio para que se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria Número 230-2692

1.3. Condenar al demandado a pagar las costas y gastos del proceso en caso de oposición

PRONUNCIAMIENTO DE LA DEFENSA: Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer a mi representado cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso y solicito al Despacho se nieguen por falta de los presupuestos de la acción invocada, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho.



Diana Carolina Morales Puertas
Abogada

FRENTE A LOS HECHOS DE LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

(“...”)
PRETENSIÓN 1 – Del texto de la Demanda

1.- *Con recursos de su propio pecunio la causante MARIA DEL CARMEN CAPERA DE BALLEEN construyo una casa de dos plantas en el predio que objeto de la demanda*

PRONUNCIAMIENTO DE LA DEFENSA: No me consta, es un hecho que debe ser probado por la demandante.

(“...”)
PRETENSIÓN 2 – Del texto de la Demanda

2.- *En vida la causante MARIA DEL CARMEN CAPERA DE BALLEEN protocolizó sus mejoras mediante escritura pública y las inscribió en la anotación # 9 del folio de matrícula inmobiliaria Número 230-2692.*

PRONUNCIAMIENTO DE LA DEFENSA: No es un hecho que deba ser objeto de pronunciamiento, por cuanto se trata de una inscripción realizada en el FMI del predio, la cual obra en el certificado allegado por la demandada.

(“...”)
PRETENSIÓN 3 – Del texto de la Demanda

3.- *La explotación que adelantó en vida la causante no fue acordada con el comunero demandado ni con ninguna otra persona.*

PRONUNCIAMIENTO DE LA DEFENSA: No es cierto, la explotación económica realizada al predio que adelantó la causante fue acordada de común acuerdo con mi representado, quienes desde mucho tiempo antes del fallecimiento de la señora Martha Ballen Capera, y del medio hermano de mi representado el Señor Libardo Ballen Capera, se pusieron de acuerdo junto con la demandante para usufructuar el bien inmueble.

(“...”)
PRETENSIÓN 4 – Del texto de la Demanda

4.- *La posesión que ejerció la causante se prorrogó por más de 20 años.*

PRONUNCIAMIENTO DE LA DEFENSA: No es cierto, la única posesión realizada por la causante, fue la ejercida sobre el derecho de cuota de su propiedad, mas no sobre el 100% del predio, ya que como se menciono anteriormente el usufructo del predio fue realizado por todos los comuneros de común acuerdo.

(“...”)
PRETENSIÓN 5 – Del texto de la Demanda

5.- *Que MARTHA BALLEEN CAPERA es heredera de la causante MARIA DEL CARMEN CAPERA DE BALLEEN y por tanto tiene legitimidad para incoar la acción de pertenencia de manera subsidiaria en favor de la masa sucesoral de la causante.*

PRONUNCIAMIENTO DE LA DEFENSA. No es un hecho objeto de pronunciamiento por parte de esta defensa, la calidad de heredera y la legitimidad a la que hace referencia la demandante no es una situación en la que mi representado deba manifestarse, sin



Diana Carolina Morales Puertas

Abogada

embargo lo que pretenda la demandante con este hecho deberá ser probado durante el presente proceso.

EXCEPCIONES PREVIAS

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Sin que implique reconocimiento alguno por parte de mi representado, esta debe ser declarada por el Despacho en los términos preceptuados por el numeral 4 del Artículo 100 del Código General del Proceso.

La demandante solicita se declare dominio pleno y absoluto del inmueble, sin embargo insta al despacho para que se manifieste sobre porcentajes que aparentemente adquirió mediante actos registrados en el Folio de Matricula Inmobiliaria, conforme se observa en el Certificado de Tradición en las anotaciones 10, 14 y 16, cuya legitimidad no es asunto de ventilación en la presente demanda.

Ahora bien, solicita en subsidiariedad el reconocimiento de dominio pleno y absoluto a la masa sucesoral de la Señora María del Carmen Capera de Ballen (Q.E.P.D) por haberlo poseído, mejorado y explotado en vida por mas de 20 años y luego por la demandante, reconocimiento que resulta difuso dada la tradición del predio y los argumentos señalados por la misma demandante en los hechos de la demanda, aunado a que reitera dicha pretensión sobre porcentajes del predio que ya fueron adjudicados mediante actos jurídicos resueltos e inscritos en el FMI.

Falta claridad en las pretensiones solicitadas por la demandante, por cuanto insta al despacho se pronuncie sobre hechos aparentemente abordados en procesos de Sucesión ya resueltos e inscritos, motivo por el cual el petitorio de la demanda no puede versar sobre el dominio distinto al derecho de cuota objeto de Litis, resultando imposible a esta defensa referirse a la luz de este proceso sobre el derecho o no que posee la demandante sobre los porcentajes de derecho de cuota del predio ya adjudicados,.

En tal sentido, se observa que en las pretensiones la demandada procura una discusión sobre un tema que no es de competencia bajo este procedimiento, incumpliendo así los requisitos exigidos en el numeral 3 del Artículo 88 del Código General del Proceso, ya que si en gracia de discusión estuviera el reconocimiento de su derecho de dominio sobre derechos que aparentemente ya fueron adjudicados, dicha situación debe ser abordada en un procedimiento distinto al que hoy se adelanta.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

La Señora Martha Ballen Capera, pretende obtener sentencia a su favor de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble sobre el derecho de cuota correspondiente al 50% del predio de propiedad de mi representado el Señor Jaime Ballén, conforme lo cita en la primera pretensión de la demanda sobre



Diana Carolina Morales Puertas

Abogada

el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 230-2692 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio – Meta.

Según la demandante, ella ostenta posesión sobre el 100% del predio de manera quieta, pacífica e ininterrumpida por mas de 12 años, sin embargo lo dicho por la señora Martha Ballen Capera no es cierto por cuanto no ha ejercido posesión alguna de la manera requerida por la Ley para que se le adjudique por modo de prescripción adquisitiva de dominio el derecho de cuota correspondiente al 50% del predio de propiedad de mi representado.

La demandante omite señalar situaciones claras y específicas que determinen el modo en el que tomó la supuesta posesión del 100% del predio, ignora describir en una línea del tiempo con referencias exactas actos puntuales que haya realizado como plena poseedora, mucho menos aporta documental que de veracidad a los argumentos por ella expuestos, por tanto resulta necesario traer a colación la definición de posesión señalada en el artículo 762 del Código Civil Colombiano:

“ARTÍCULO 762. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”

Así mismo el artículo 981 señala lo siguiente: *ARTÍCULO 981. Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.*

En tal sentido la posesión material no se determina con el simple hecho de tener la cosa, situación no difícil de demostrar por parte de la demandante al ser comunera, sin embargo su reclamación debe recaer y referir actos públicos propios de señor y dueño que la presuman como titular de derecho real de dominio, motivo por el cual resulta insuficiente que la simple relación con el bien que hoy pretende poseer la definan como poseedora, mas bien la situación descrita por ella obedece a la mera tenencia que puede que haya tenido sobre el derecho de mi representado de manera intermitente.

De lo anterior se colige que la posesión requiere un comportamiento que excluya dominio ajeno que prive la propiedad, es por ello que la posesión material no puede ser equívoca ni ambigua, ya que de ser así no se puede fundar una declaración de pertenencia, lo que conlleva a exigir por parte de la demandada demostrar que el “animus domini rem sibi habendi” sea cierto, preciso, claro y su posesión pública e ininterrumpida, situación que evidentemente no se podrá demostrar por cuanto lo alegado por la demandada se funda en hechos inexistentes, sus declaraciones afirman mínimas acciones realizadas por ella como un contrato de arrendamiento algo nada difícil dada su calidad de comunera, pero no ha ejercido actos propios de un propietario, verbigracia nunca ha realizado mejora alguna, como ya se dijo el predio esta en regulares condiciones por su renuencia a ponerse de acuerdo con el comunero, así como tampoco ha residido en él.



Diana Carolina Morales Puertas
Abogada

La demandante ha señalado a través de su apoderado en el libelo de la demanda que ha ejercido posesión, quiete y pacífica del predio durante 12 años, así mismo describe la forma en que adquirió el 50% del predio, situación demostrable con el Certificado de Tradición allegado con el escrito, no obstante omitió manifestar la fecha en que inició la supuesta posesión, por lo que se desconoce el margen temporal inicial como determinante esencial para el reconocimiento del derecho incoado a través de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, esto es, los 10 años a los que se refiere el Artículo 2532 del Código Civil Colombiano.

Como quiera que no están probados, como será demostrado en el debate probatorio, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda, deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

2. FALTA DEL ELEMENTO ESENCIAL DE POSESION ESTABLECIDO POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA, PARA BENEFICIARSE DE LA USUCAPION.

Ahora Bien, la noción de posesión se basa en dos condiciones fundamentales, el corpus el cual se refiere a la retención de la cosa de manera perceptible por los demás, por una parte, y de otra, el animus de poseer la cosa como dueño, dos situaciones que obligatoriamente deben manifestarse por medio de actos demostrativos de propiedad ante terceros que conlleven a deducir de manera objetiva de que quien ejerce sea considerado como dueño y es reputado por los demás como tal, conforme lo señala el artículo 981 del Código Civil. En atención a lo dicho, es claro que la demandante no cumple con los requisitos para ser declarada como poseedora, los hechos y las pruebas aportadas en la demanda resultan ineficaces frente a las pretensiones de la misma, por cuanto tales condiciones no se hacen evidente ya que la comunera demandante puede ser reconocida como propietaria del predio pero no en las condiciones que ella dice tener, esto es sobre el 100% del predio ya que mi representado es conocido públicamente como propietario del predio objeto de Litis.

Se hace necesario que quien pretende ser reconocido como poseedor, en este caso la demandante, debe acreditar el cumplimiento de los precitados requisitos axiomáticos de la posesión (corpus y animus domini), no basta con demostrar una mera relación con el predio, como ya se advirtió la demandante ostenta esa característica por ser comunera, sin embargo no ha hecho respecto a la totalidad del inmueble, tampoco cuenta con el lapso del tiempo exigido por la norma, por cuanto su permanencia en el predio ha sido mínima así como la explotación económica que le ha realizado al mismo, ahora bien, frente al animus, se reitera que sus actos deben implicar ejercer su derecho como propio y no poseerlo por otro, por lo tanto sus actos deben ser públicos como dueño sin que haya duda alguna en ello.

La posesión debe ser sana, pacífica, quieta e ininterrumpida, debe ser dable a la percepción por los sentidos, para que no exista duda en el reconocimiento de su derecho y ninguno de estos elementos esenciales de la posesión, le corresponde a la demandante el *onus probandi*, es decir que necesariamente debe acreditar cada uno de los hechos es que funda sus pretensiones, le corresponde entonces la carga de probar que lo dicho por ella en la demanda corresponde a las disposiciones legales dispuestas para que por vía judicial le sea reconocido el derecho perseguido.



Diana Carolina Morales Puertas
Abogada

Como quiera que no están probados, como será demostrado en el debate probatorio, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda, deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

3. TEMERIDAD O MALA FE

La demandante ha decidido utilizar esta actuación procesal con el único fin de beneficiarse sin interesar las graves consecuencias de perjuicio que le pueda causar a mi representado, basando sus pretensiones sin fundamento legal ya que no existen razones de hecho ni de derecho, siendo su objetivo desgastar la justicia aún cuando sus pretensiones no tienen asidero jurídico.

El artículo 79 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
- 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*
- 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.*
- 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.*
- 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.*
- 6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.*

Es claro que la demanda presentada por la interesada carece de fundamento legal, además aduce calidad de poseedora la cual es inexistente y decidió poner a funcionar el aparato judicial sin interesarle las consecuencias, es grave la intención de la demandante, toda vez que su actuar puede provocar un error en el juez de la causa, que culmine con una resolución injusta y equívoca lo que conllevaría sin lugar a dudas en un posible fraude procesal por parte de la señora Martha Ballén Capera.

4. LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

PETICION DE PRUEBAS

Comedidamente solicito al Señor Juez, se sirva decretar las siguientes pruebas, a fin de corroborar lo expuesto en las excepciones formuladas y desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda, a saber:

1. INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito al señor Juez se sirva hacer comparecer al Juzgado a la demandante, para que en el día y hora señalada absuelva el interrogatorio



Diana Carolina Morales Puertas

Abogada

de parte que le formulare en la audiencia respectiva, sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones formuladas.

2. DECLARACION DE TERCEROS: Comedidamente solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para la recepción del testimonio de las siguientes personas, quienes son mayores de edad, domiciliadas y residenciadas en la ciudad de Villavicencio, para que expongan todo lo que les conste sobre los hechos de las excepciones formuladas y demás que tengan conocimiento del inmueble objeto del proceso, en especial sobre la supuesta posesión alegada por la demandante en el predio señalado, la calidad de propietario de mi representado, a saber:

- Gustavo Vera, identificado con Cedula de ciudadanía No. 17.331.814 de Villavicencio, dirección residencia: Calle 38 N° 26 - 29 Barrio Villa Julia Teléfono: 3143366938
- María Inés Baquero Castiblanco, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 21.240.269 de Villavicencio, Dirección de Residencia Carrera 25 N°38 - 20 Barrio Villa Julia Teléfono: 3204198404
- German Estrada Quintero, identificado con Cedula de ciudadanía No. 17.322.640 de Villavicencio, dirección residencia: Carrera 25 N° 38 - 13 barrio Villa julia, Teléfono: 3224278183-3202914013.
- Alvaro Guzman, identificado con Cedula de ciudadanía No. 17.308.465 de Villavicencio, dirección residencia; Carrera 25 n°38-16 barrio Villa Julia. Teléfono: 3143257957.
- Teresa Mora Hernández, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 21.226.675 de Villavicencio, dirección residencia carrera 25 N° 37 f - 04 primer piso barrio villa julia, Teléfono: 3202300603.
- Jhorman mora Villalobos, identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.121.909.744 de Villavicencio, dirección residencia: Carrera 25 N° 37 f-04 barrio Villa julia Segundo piso Teléfono: 3223892216
- Jaime Andrés Ballén Quiroga identificado con Cedula de ciudadanía No. 1121882890, Dirección calle 8 sur #58-55 las Américas Teléfono: 3212195659.
- Deid Velasquez Quintero, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86.045.422, Dirección Calle 21 No. 12 a - 22 Olimpico. Telefono 3142881766 correo triny74@hotmail.com

3. DOCUMENTALES: Respetuosamente solicito al señor Juez se otorgue valor probatorio a los documentos que procedo a relacionar:

- Certificado de Tradición del predio identificado con FMI No. 230 – 2692, allegado con la demanda
- Pago de impuesto Predial 2022
- Registros Fotográficos del Predio tomados de la aplicación Google Stret
- Notificación por Aviso Resolución RT0901 de la Unidad Administrativa Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

ANEXOS

Me permito anexar a la presente demanda lo siguientes documento:



Diana Carolina Morales Puertas

Abogada

1. Los relacionados en el acápite de pruebas
2. Poder conferido debidamente diligenciado

NOTIFICACIONES

Mi mandante recibirá notificaciones en la Calle 8 Sur No. 58 – 55 las Americas Villavicencio, correo andresaks@hotmail.com Teléfono: 3212195659.

La Suscrita recibirá notificaciones en los siguientes correos electrónicos: dianacarolinamoralespuertas@gmail.com consultorias.juridicolegal@gmail.com
Teléfono: 3113464810

Del Señor Juez, atentamente

Diana Carolina Morales Puertas
CC No. 53.036.332 de Bogotá
TP NO. 186310



Diana Carolina Morales Puertas
Abogada

Doctora
Liliana Paola Barrios Yepes
Juez Noveno Civil Municipal de Villavicencio
E. S. D.

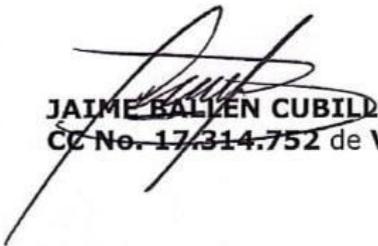
Ref; PODER
Proceso; Demanda de Pertenencia Menor Cuantía
Rdo; 50001400300420220064000
De; Martha Ballen Capera
Contra; Jaime Ballen Cubillos y demás Personas Indeterminadas

JAIME BALLEEN CUBILLOS, mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Villavicencio – Meta e identificado con Cedula de Ciudadanía No. **17.314.752** expedida en **Villavicencio**, manifiesto a usted muy respetuosamente que confiero PODER AMPLIO Y SUFICIENTE a la Abogada **DIANA CAROLINA MORALES PUERTAS**, mayor de edad e identificada con Cedula de Ciudadanía No. 53.036.332 expedida en la Ciudad de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 186310 del C. S. de la J., para que me represente en el proceso referido y que actualmente cursa en su Despacho

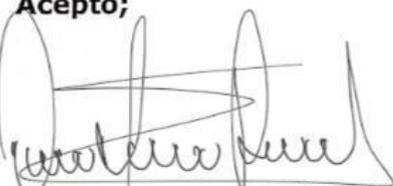
Mi apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,


JAIME BALLEEN CUBILLOS
CC No. 17.314.752 de Villavicencio

Acepto;



DIANA CAROLINA MORALES PUERTAS
C.C. N° 53.036.332 de Acacias
TP.186310 del C. S. de la J.

Alcaldía de Villavicencio

SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES



MUNICIPIO DE
VILLAVICENCIO

Con tu apoyo
Villavicencio
CAMBIA CONTIGO

RECIBO DE COBRO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

@harmanfelipe @villavoalcaldia
www.villavicencio.gov.co

22010310067971

| | | | |
|-------------------------------------|---|------------------------------------|---------------|
| CÉDULA CATASTRAL 010201020001000 | DIRECCION C 37E 25 06 K 25 37E 05 09 BR VILL | MATRICULA INMOBILIARIA 230-2692 | |
| NOMBRE JAIME BALLEEN CUBILLOS | CÉDULA MIT 17314752 | TASA INT. MORA 25,71 | CÓDIGO POSTAL |

| AÑO | CONCEPTO | AVALUO | TARIFA | IMPUESTO | DESCUENTO | INTERÉS | VALOR TOTAL |
|----------------|-------------------|-------------|----------|----------------|---------------|----------|----------------|
| 2022 | PREDIAL UNIFICADO | 112.294.000 | 5,50 MIL | 586.113 | 70.000 | 0 | 516.113 |
| 2022 | RECARGO BOMBERIL | 586.113 | 1,00 % | 5.861 | 0 | 0 | 5.861 |
| TOTALES | | | | 591.974 | 70.000 | 0 | 521.974 |

ENTIDADES BANCARIAS AUTORIZADAS



| PÁGUESE HASTA | FECHA | VALOR |
|---------------|------------|---------|
| | 30/04/2022 | 521.974 |



MUNICIPIO DE VILLAVICEN

CLL 40 33-64

13:15:00 18/03/2022

TRANSACCION APROBADA

VENTA

CU: 011503042

TER: 000AD004

APVS08_C05 /AGAAAB==

AUT: 131500

MASTERCARD **8769

DEBITO

TSI: 98026800

TVR: 95058000048000

RRN: 001470

AID: A000000004306

Criptograma: A520F73E68400244

RECIBO: 001006 COPIA

COMPRA NETA : \$521.974

| | |
|-------------|-----------|
| TOTAL (COP) | \$521.974 |
|-------------|-----------|

BALLEN/JAIME

CASA DEL VILLAJULIA, MARZO 2013



← 37e37 Cra. 25

Villavicencio, Meta

Google Street View

mar 2013 [Consulta la última fecha](#)

METALICAS
"VERA"
PUENTE CIVILIZACION
CALLE DEL ALFARO - VILLAVICENCIO - META
TEL: 052 422 2222

CASA DEL VILLAJULIA, NOVIEMBRE 2013



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**

OFICIO NÚMERO OT 4350 DE 2014



NOTIFICACIÓN POR AVISO

Solicitud de restitución número **ID 141256**

Predio: "Avenida 24 A N° 39 A y 39"

Barrio Emporio

Municipio: Villavicencio (Meta).

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Meta, hace saber que el 13 de agosto de 2014, emitió la Resolución RT 0901 "Por la cual se decide sobre el recurso de reposición, interpuesto contra la resolución RT 0544 del 27 de mayo de 2014, que niega el inicio formal de estudio y excluye una solicitud de inscripción de un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente", dentro del proceso de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente distinguido con el **ID 141256**

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, se desconoce la información sobre el solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días en la cartelera de la Dirección Territorial.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en cuatro (4) folios, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y del decreto 4829 de 2011.

Se informa al notificado que contra la resolución notificada no procede recurso alguno de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Meta, advirtiendo que una vez transcurrido el término de fijación, al día siguiente, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 – CPACA-.

En la fecha se fija el presente **aviso** por el término legal de cinco (5) días hábiles, hasta las 5:00 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 25 del Decreto 4829 de 2011.

CONSTANCIA DE FIJACION. Villavicencio, 13 de septiembre de 2014. En la fecha se fija el presente aviso siendo las 5:00 a.m.



Profesional Especializado Grado 13

CONSTANCIA DESFIJACIÓN. Villavicencio, _____ de septiembre de 2014. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las _____ p.m.

Profesional Especializado Grado 13



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RT 0901 DE 2014



"Por la cual se decide sobre el recurso de reposición, interpuesto contra la resolución RT 0544 del 27 de mayo de 2014, que niega el inicio formal de estudio y excluye una solicitud de inscripción de un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

LA DIRECTORA TERRITORIAL META

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 y 4829 de 2011, la Resolución No. 0131 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. Que los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, asignan a la Unidad de Restitución de Tierras la responsabilidad del diseño, administración y conservación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente e incluir en el mismo, de oficio o a solicitud de parte, los predios y personas que cumplan con los requisitos respectivos.
2. Que en virtud en la Resolución No. 0131 de 2012, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras, delegó en los Directores Territoriales, Código 042 Grado 19, la facultad para ejercer en cada una de sus zonas, las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011.
3. Que el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, establece que se consideran víctimas para los efectos de esta Ley, "aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno".
4. Que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, establece que, serán titulares del derecho a la restitución, "las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones de que se trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este Capítulo".
5. Que el artículo 12 del Decreto 4829 de 2011, prevé como causales de exclusión del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente las siguientes: **"1) Cuando no se cumpla el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, 2) cuando la relación jurídica del solicitante con el predio no corresponda a alguna de las previstas en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, 3) cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o**

Continuación de la Resolución RT 0901 del 13 de agosto de 2014: "Por la cual se decide sobre el recurso de reposición, interpuesto contra la resolución RT 0544 del 27 de mayo de 2014, que niega el inicio formal de estudio y excluye una solicitud de inscripción de un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

que ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción, 4) Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima, 5) Cuando se verifique que el solicitante incurrió en las vías de hecho establecidas en el artículo 207 de la Ley 1448 de 2011, y 6) Cuando los hechos que ocasionaron la pérdida del derecho o vínculo con el predio no correspondan con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011".

6. Que el artículo 17 del Decreto 4829 de 2011, establece que "La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas procederá a decidir sobre la inscripción de la solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de conformidad con lo señalado en el inciso 1º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, aceptándola o negándola. Serán causales de exclusión de la solicitud las mismas establecidas en el artículo 11 para la etapa de análisis previo. Contra esta última decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 25 del presente Decreto".
7. Que el párrafo único del artículo 12 del Decreto 4829 de 2011 establece que "La decisión que excluya el estudio del caso, será susceptible del recurso de reposición. El solicitante cuyo caso sea excluido, podrá volverlo a presentar a consideración de la Unidad, una vez haya subsanado las razones o motivos por los cuales fue excluido, si ello fuera posible."

TRAMITE ADMINISTRATIVO ADELANTADO POR LA DIRECCION TERRITORIAL

8. Que la señora Martha Ballén Capera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.371.723 expedida en Villavicencio, solicitó el 09 de abril de 2014, ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Bogotá, la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con su derecho de propiedad que dice ostentar sobre el predio urbano con nomenclatura "Avenida 24 A N° 39 A y 39", con una extensión aproximada de una (1) hectárea, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 230-47238, ubicado en el barrio el emporio del municipio de Villavicencio, departamento del Meta.
9. Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4829 de 2011, Decreto 599 de 2012 y con la Resolución RTM 0005 del 09 de enero de 2013.
10. Que la solicitante se encuentra incluida en la Resolución RT 0376 del 05 de mayo de 2014, que ordena priorizar las solicitudes de restitución de acuerdo con los artículos 114 y 115, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011.
11. Que el numeral 4 del artículo 19 del Decreto 4829 de 2011 reza: "En caso de que no se llenen los requisitos exigidos para el Registro en el proceso de inscripción durante el análisis previo y estudio de la solicitud, se excluirá del registro el caso."
12. Que presentada la solicitud de inscripción en el Registro, esta Territorial adelantó el análisis previo contemplado en los artículos 9, 10, 11 y 12 del Decreto 4829 de 2011; actuación que, una vez agotada, culminó con la expedición de la Resolución N° RT 0544 del 27 de mayo de 2014, por medio de la cual se resolvió "Negar el inicio formal de estudio y excluir una solicitud de inscripción de un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente", con consecutivo N° 31519240904141501, elevada ante la Territorial Bogotá.
13. Que en relación a los motivos que definieron la exclusión del estudio formal, más concretamente basados en los numerales 4 y 6 del artículo 12 del Decreto 4829 de 2011, se dijo:

Continuación de la Resolución RT 0901 del 13 de agosto de 2014: "Por la cual se decide sobre el recurso de reposición, interpuesto contra la resolución RT 0544 del 27 de mayo de 2014, que niega el inicio formal de estudio y excluye una solicitud de inscripción de un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"Decisión. Con base en el análisis previo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas deberá decidir el inicio formal del estudio del caso para determinar la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, o la exclusión del caso. Se procederá a la exclusión en las siguientes circunstancias:

(...) 4. Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.

(...) 6. Cuando los hechos que ocasionaron la pérdida del derecho o vínculo con el predio no correspondan con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011."

En cuanto a la causal N° 4 textualmente se dijo:

"Dentro del análisis del presente caso y de acuerdo con lo expresado en la declaración bajo la gravedad de juramento dentro de los medios probatorios pertinentes, se puede evidenciar que la señora Martha Ballén Capera, fue víctima de amenazas, del asesinato de su hermano José Libardo Ballén Capera, estos no ocurrieron por parte de grupos armados dentro del conflicto armado interno, sino que obedecieron a acciones criminales perpetradas por delincuencia común, las cuales como bien lo menciona la solicitante en dicha declaración han sido puestas en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación.

(...)

En este orden de ideas encuentra esta Territorial que en el presente caso se estableció que la señora Martha Ballén Capera, fue víctima del accionar de delincuencia común, no encuadrando fáctica ni jurídicamente dentro del contenido del artículo 3¹ de la Ley 1448 de 2011, ya que no fueron actores armados o circunstancias relacionadas con grupos armados ilegales en el marco del conflicto armado interno, los responsables de la invasión que presuntamente viene padeciendo desde el año 1997, la señora Martha Ballén Capera, siendo aplicable la causal de negación prevista en el numeral 4 del artículo 12 del Decreto 4829 de 2011, en donde estos hechos deben ser objeto de estudio de la jurisdicción ordinaria, por ser la competente."

Ahora bien referente a la causal 6 se expresó lo siguiente:

(Sic) A propósito de esta causal, se estableció que la pérdida del derecho o vínculo con el predio no correspondió a causas dentro del conflicto armado interno, por el contrario se trató de hechos de civiles basados en la invasión del predio con nomenclatura "Avenida 24 A No. 39 A y 39 B, Barrio Emporio", esto fue desde el año 1997, personas estas que impidieron el ingreso de la solicitante a ejercer su debido dominio sobre el bien, hechos que han permanecido en el tiempo hasta la fecha actual, siendo intimidada por estas personas con frases como "si sigue molestando la va a botar al río", realizadas como ya se mencionó por un particular con el ánimo de apropiarse del predio de la solicitante, en donde en ningún momento, según el relato de los hechos fue amenazada por grupos al margen de la ley dentro del conflicto armado interno.

(...)

¹ "Artículo 3 de la ley 1448 de 2011, entiende como víctimas aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno".

Continuación de la Resolución RT 0901 del 13 de agosto de 2014: "Por la cual se decide sobre el recurso de reposición, interpuesto contra la resolución RT 0544 del 27 de mayo de 2014, que niega el inicio formal de estudio y excluye una solicitud de inscripción de un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En ese orden de ideas, es claro para ésta Territorial, que la pérdida del derecho que se predica no ocurrió en el marco del conflicto armado interno como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violación graves a la normas de Derechos Humanos, razón suficiente para denegar el inicio del estudio formal y excluir del registro de Tierras Despojadas al predicarse la aplicabilidad de las causales de exclusión 4 y 6 del artículo 12 del Decreto 4829 de 2011

14. Que según consta en acta de notificación personal de fecha 12 de junio de 2014, la señora Martha Ballén Capera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.371.723 expedida en Villavicencio, compareció a las instalaciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá D.C, a efectos de surtir la diligencia de notificación personal de la resoluciones RT 0544 y 545 del 27 de mayo de 2014, acto jurídico que se llevó a cabo con las garantías y formalidades legales.

DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION

15. Que el día dieciocho (18) de junio de junio de 2014, la señora Martha Ballén Capera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.371.723 expedida en Villavicencio, radicó ante la Dirección Territorial Bogotá D.C, escrito de reposición contra la Resolución de exclusión RT 0544 del 27 de mayo de 2014, encontrándose dentro del término legal concedido, solicitando su revocatoria con los fundamentos de hecho y de derecho que se transcriben así:

"(Sic)

- *Que el artículo 75 de la ley 1448 de 2011 establece "TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCION. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretende adquirir por adjudicación (...)*
- *Por lo consiguiente para el año de 1997 interpose una denuncia ante la sijn por amenazas y posible despojo por paramilitares y bacrim en la ciudad de Villavicencio en virtud del predio con matrícula inmobiliaria no 230-47238 con una extensión de una hectárea adquirida por mi padre ya fallecido a través de escritura pública no 246 del 20 de febrero del 1956 con la nomenclatura "AVENIDA 24 A NO 39 A Y 39 B BARIO EL EMPORIO" por lo cual personas inescrupulosas pertenecientes a grupos armados al margen de la ley se posicionaron de dicho terreno y bajo amenazas me despojaron del terreno mencionado.*
- *QUE POR LA AMENAZAS DIRIGIDAS A MI FAMILIA, MI HERMANO LIBARDO BELLEN CAPERA FUE ASESINADO EN EL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2010, POR PESONAS AÚN DESCONOCIDAS, POR EL CUAL INTERPUSE UN DENUNCIO ANTE AL FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y NO TUVE OTRA OPCION QUE RADICARME EN BOGOTA CONTRA MI VOLUNTAD.*
- *Que solicite bajo la gravedad de juramento la solicitud de inclusión en el registro único de tierras despojadas y abandonadas forzosamente con número radicado 31519240904141501, como amparo del estado y de la constitución.*
- *Que mediante la resolución número RT 0544 DEL 2014 me niegan el estudio y me excluyen la solicitud ante la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas, con la argumentación que no cumplo con los requisitos exigidos por el decreto por el artículo 74 y 75 de la ley 1448 de 2011, el cual me indican que el hecho victimizador no ocurrió dentro del marco de conflicto armado interno por lo cual recalco que fui objeto de amenazas en contra mía y de mi familia*

Continuación de la Resolución RT 0901 del 13 de agosto de 2014: "Por la cual se decide sobre el recurso de reposición, interpuesto contra la resolución RT 0544 del 27 de mayo de 2014, que niega el inicio formal de estudio y excluye una solicitud de inscripción de un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

y producto de ello perdí a mi hermano LIBARDO BALLEEN CAPERA EN SEPTIEMBRE DE 2010, como también le hice saber a instituciones como la sijin y la fiscalía de los hechos victimizantes por los que estaba pasando.

- Que según radicado No fud-ng-000352771 ante la unidad de víctimas he quedado inscrita ante la unidad de víctimas interpuesto ante la personería, para que se me reconozca como víctima del conflicto armado interno.
- Por último la recurrente realizó su petición aduciendo: que se reponga o se revoque según corresponda, la resolución NÚMERO RT 0544 DEL 27 DE MAYO DEL 2014 y en consecuencia se me sea incluida en el registro único de tierras despojadas y abandonadas forzosamente con número de radicado 31519240904141501, como amparo del estado y de la constitución."

DE LAS PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

16. Que la señora Martha Ballén Capera a pesar de mencionar en su escrito de reposición unas pruebas, no aportó las mismas al momento de radicar el escrito.

Que esta Dirección Territorial, en virtud de la función especial establecida en el artículo 16 del Decreto 4829 de 2011 de acopiar pruebas dentro del proceso administrativo de inclusión de un predio en el Registro de Tierras Despojadas, y respecto al caso en concreto, en calidad de prueba sumaria se practicó la siguiente:

- Consulta del 8 de agosto de 2014 en el aplicativo de Tecnología para la Inclusión Social y la Paz – VIVANTO, a nombre de la señora Martha Ballén Capera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.371.723 expedida en Villavicencio, apareciendo en proceso de valoración en el Registro Único de Víctimas – RUV, respecto a su desplazamiento forzado sufrido el 01 de octubre de 2010 del municipio de Villavicencio (Meta), realizada el 06 de junio de 2014. (1 folio)

ANALISIS DEL RECURSO

17. En consecuencia, procede esta Dirección Territorial a analizar si con base en los argumentos fácticos y jurídicos esgrimidos por la recurrente, es procedente revocar la Resolución RT 0544 del 27 de mayo de 2014; o si por el contrario, habrá que mantener incólume el acto administrativo impugnado.

- ✓ Frente al argumento expuesto por la recurrente, en el cual indicó que interpuso denuncia ante la sijin por amenazas y posible despojo por paramilitares y bacrim, se refuta esta situación toda vez que en la declaración inicial la recurrente Martha Ballén Capera, no informó estos hechos aduciendo en la declaración inicial:

"(Sic) Indicó la reclamante que para 1997, venía siendo amenazada porque había interpuesto denuncia ante la SIJIN, ello en virtud a que la ficha catastral del predio con nomenclatura "Avenida 24 A N° 39 A y 39 B, barrio El emporio", ubicado en la ciudad de Villavicencio fue extraviada, por lo que llegaron varios hombres a la casa de la solicitante refiriéndole que "no tenían por qué estar investigando lo de la ficha catastral", además de indicarle que debía desaparecer de la ciudad, situación ante la cual la reclamante se llenó de tanto temor que decidió desplazarse de manera forzada hacia la ciudad de Bogotá"

Situación que permite evidenciar que en tal hecho no se mencionó la actuación de paramilitares, aunado a ello en el relato de los hechos realizado bajo la gravedad de

Continuación de la Resolución RT 0901 del 13 de agosto de 2014: "Por la cual se decide sobre el recurso de reposición, interpuesto contra la resolución RT 0544 del 27 de mayo de 2014, que niega el inicio formal de estudio y excluye una solicitud de inscripción de un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

juramento la solicitante siempre refirió que la pérdida del vínculo jurídico con el predio obedeció a la invasión del predio, pues en otros apartes indicó:

"(Sic) Declaró la reclamante que para el año 2005, decidió no volver a Villavicencio, toda vez que ciertas veces realizaba visitas al predio, porque le afanaba todo lo que ocurría en el predio con nomenclatura "Avenida 24 A No. 39 A y 39 B, barrio El Emporio", pues habían personas – sin mencionar cuales-, que se querían apropiar del mismo, amenazándolos, indicándoles que no volvieran allí "que ese predio no era de ellos, porque la escritura no tenía ningún valor", por lo que su madre empezó a enfermarse psicológicamente (...)

Relató la señora Martha Ballén Capera, que en la actualidad el predio con nomenclatura "Avenida 24 A N° 39 A y 39 B, barrio El emporio", está invadido por varias personas, sin saber de quienes se trata, enterándose de esto por información suministrada por algunos colindantes, afirmando que estos les han corrido los mojonos".

En este orden de ideas la situación de invasión sobre el predio objeto del presente caso, fue la acción por medio de la cual le generó la pérdida del derecho sobre el mismo, siendo esta, una situación que le compete a la justicia ordinaria, pues la misma solicitante indicó que en la actualidad el predio continúa invadido por varias personas sin saber quiénes son.

Además frente a la declaración de desplazamiento, llama la atención a esta Territorial que al consultar el aplicativo de Tecnología para la Inclusión Social y la Paz – VIVANTO, aparece la solicitante en el Registro Único de Víctimas – RUV, por el evento de desplazamiento forzado de la ciudad de Villavicencio, sufrido el 1° de octubre de 2010; hallándose la misma en proceso de valoración, toda vez que realizó dicha declaración el 6 de junio de 2014. En ese entendido este Despacho encuentra bastantes inconsistencias, pues la fecha de la declaración de desplazamiento es un acto posterior a la resolución de negación por parte de esta entidad, además frente a los hechos que narró la recurrente en la Territorial Bogotá, bajo la gravedad de juramento, mencionó que su desplazamiento del predio se había dado para el año 1997², encontrado que en la declaración de desplazamiento ante la Unidad de Víctimas, manifestó la fecha del 1° de octubre de 2010.

- ✓ Siguiendo con el análisis del escrito, y tal como ya se manifestó en la misma resolución atacada, a la recurrente no se le desconoce que haya sido víctima de amenazas y del asesinato de su hermano Libardo Ballén Capera; lo que ésta Territorial le manifestó y ahora le reafirma según el recurso, es que el daño sufrido no ocurrió dentro del marco del conflicto armado interno, si no por hechos generados por el actuar de particulares, siendo un trámite que le compete única y exclusivamente a la justicia ordinaria, como bien actuó la solicitante colocando las correspondientes denuncias ante la Sijin y la fiscalía y si es del caso una acción policiva por lanzamiento por ocupación de hecho y un proceso por vía civil denominado Reivindicatorio.
- ✓ Finalmente en el recurso la solicitante no aportó pruebas ni solicitó escuchar en declaración a terceras personas que pudieran dar fe de su victimización a la luz de la Ley 1448 de 2011; por el contrario reafirmó los hechos por los cuales se había elaborado la resolución RT 0544 del 27 de mayo de 2014.

² Información tomada de la solicitud realizada el día 09 de abril de 2014 "(Sic) Indicó la reclamante que para 1997, venía siendo amenazada porque había interpuesto denuncia ante la SIJIN, ello en virtud a que la ficha catastral del predio con nomenclatura "Avenida 24 A N° 39 A y 39 B, barrio El emporio", ubicado en la ciudad de Villavicencio fue extraviado, por lo que llegaron varios hombres a la casa de la solicitante refiriéndole que "no tenían por qué estar investigando lo de la ficha catastral", además de indicarle que debía desaparecer de la ciudad, situación ante la cual la reclamante se llenó de tanto temor que decidió desplazarse de manera forzada hacia la ciudad de Bogotá".

Continuación de la Resolución RT 0901 del 13 de agosto de 2014: "Por la cual se decide sobre el recurso de reposición, interpuesto contra la resolución RT 0544 del 27 de mayo de 2014, que niega el inicio formal de estudio y excluye una solicitud de inscripción de un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

18. De acuerdo con lo anterior y como consecuencia lógica de lo expuesto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a través de su Dirección Territorial Meta y mediante la resolución RT 0544 del 27 de mayo de 2014, con el respeto debido a las garantías constitucionales, precisa en ejercicio de sus facultades y competencias, la inviabilidad jurídica de la petición de la señora Martha Ballén Capera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.371.723 expedida en Villavicencio, esto es, de reponer la decisión allí tomada.
19. Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el acto administrativo previsto en la Resolución No RT 0544 del 27 de mayo de 2014, "Por la cual se excluye de inicio formal de estudio una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente", de acuerdo con el recurso interpuesto por la señora Martha Ballén Capera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.371.723 expedida en Villavicencio, en calidad de propietaria en relación con el predio urbano con nomenclatura "Avenida 24 A N° 39 A y 39", con una extensión aproximada de una (1) hectárea, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 230-47238, ubicado en el barrio el emporio del municipio de Villavicencio, departamento del Meta.

SEGUNDO: Confirmar lo considerado y lo resuelto en la Resolución No RT 0544 del 27 de mayo de 2014, en relación con la solicitud con consecutivo N° 31519240904141501, de la señora Martha Ballén Capera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.371.723 expedida en Villavicencio, en calidad de propietaria en relación con el predio urbano con nomenclatura "Avenida 24 A N° 39 A y 39", con una extensión aproximada de una (1) hectárea, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 230-47238, ubicado en el barrio el emporio del municipio de Villavicencio, departamento del Meta.

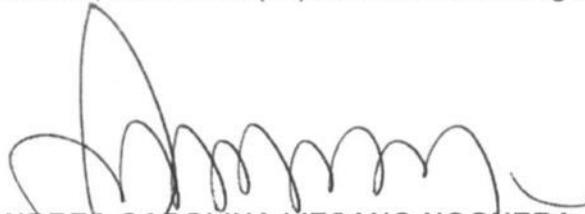
TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al recurrente en los términos señalados en el artículo 25 del Decreto 4829 de 2011.

CUARTO: Ordenar la terminación de la actuación administrativa y en consecuencia disponer el archivo definitivo del proceso adelantado.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso.

Notifíquese y cúmplase

Dada en Villavicencio, a los trece (13) días del mes de agosto de 2014.


ANDREA CAROLINA LIZCANO NOGUERA
DIRECTORA TERRITORIAL META

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

Proyectó: LSCB
Revisó: JADC



FECHA: 13-08-2014
LA PRESENTE FOTOCOPIA ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA Y REPOSA EN EL EXPEDIENTE: 31519240904141501
NUMERO DE FOLIOS: Cuatro (04)
FUNCIONARIO: J. L. W.